



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103041-2023-00141-00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 3, que establecen:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" (Subrayado por el Despacho).*

Dentro del caso *subjudice*, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva está dirigida al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, invocando su competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del proceso.

Sin embargo, omitió la apoderada de la parte actora, que el título ejecutivo báculo de las pretensiones carece del lugar del cumplimiento de la obligación, por ende, habrá de acudirse a la regla general de competencia, esto es, el domicilio de los demandados.

Ahora, siguiendo los lineamientos fijados por auto de 21 de septiembre de 2023 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al desatar el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto, en proveído de 23 de octubre siguiente, se solicitó a la parte demandante "3. *Indique con precisión y claridad dónde se encuentran domiciliados los ejecutados, pues en la parte introductoria refiere la ciudad de Bogotá DC y en el acápite de notificaciones alude a la ciudad de Ibagué*".

Al subsanar la demanda, expresó la apoderada de la parte actora: "Me permito aclarar al Despacho que los demandados residen en la ciudad de Ibagué (Tolima), como se alude en el acápite notificaciones de la demanda. Cabe resaltar

que la notificación personal de los mismos, se realizará conforme al Artículo 8 de la Ley 2213”.

En ese estado de cosas, atendiendo las propias manifestaciones de la ejecutante, emerge claro que los convocados están asentados en la ciudad de Ibagué.

Cabe recordar, “[l]a mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte” (Artículo 86 C.C.), de manera que, ante la manifestación del extremo actor sobre el lugar de residencia de los demandados, sin expresión de su domicilio, aquella hará las veces de domicilio civil, por expresa disposición legal.

Acorde con lo anterior, resulta palmario que este estrado judicial carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que, en aplicación a las reglas de competencia contempladas por el Código General del Proceso, la misma radica en el juez homólogo del domicilio de los accionados, para el caso, el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué.

En mérito de lo anterior, este Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por COOMANUFACTURAS contra AGUSTÍN MAURICIO PINTO RINCÓN y PAULA ANDREA RAMÍREZ MARULANDA, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina judicial de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicha ciudad. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 006 del 06-02-2024